



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00143-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 22 de marzo de 2022, por el cual se rechazó la demanda verbal de declaración de pertenencia propuesta por JORGE HERNÁN JARAMILLO ARANGO y RUBIELA DE JESÚS QUINTERO QUICHIA, por cuanto la parte demandante no subsanó en debida forma la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Por auto del 09 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar el despacho que adolece de varios requisitos necesarios para su admisión.

La apoderada de la parte demandante procedió a llenar los requisitos exigidos, dentro del término legal concedido para ello.

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, el juzgado rechazó la demanda, al considerar que no se subsanaron en debida forma varios de los requisitos exigidos.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, indicando que se subsanaron los requisitos, por cuanto se allegó escrito en el cual se identificaron en debida forma tanto el bien de mayor extensión como el de menor extensión objeto de la demanda, además, se acreditó que se realizó la gestión necesaria para obtener el impuesto predial y, en consecuencia, el avalúo catastral del bien inmueble, así como también se acreditó el envío de la demanda a los demandados.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se proceda a admitir la demanda de la referencia. Asimismo, subsidiariamente interpuso el recurso de apelación contra la decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene como finalidad que, el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que es pertinente advertir que el artículo 90 del C. G. del P., dispone la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, no comparte este despacho los argumentos de la parte demandante por cuanto si bien, es cierto que se indicaron los elementos que identifican físicamente el inmueble de mayor extensión, no se aclaró el motivo por el cual se pretende la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble que, según indica la parte demandante, hace parte de otro bien inmueble de mayor extensión que no existe jurídicamente, en tanto el folio de matrícula inmobiliaria fue cerrado.

Al respecto, es importante traer a colación un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, en el cual puso de presente la relevancia de identificar correctamente el bien inmueble objeto de la demanda de pertenencia, en el siguiente sentido: *“se recuerda que la identidad de los inmuebles que se pretenden adquirir en acción de pertenencia, constituye piedra angular sobre la cual se edifica esta acción, pues con base en ella es factible proceder a examinar la existencia de los restantes elementos. En efecto,*

es este requisito de significativa importancia dentro de la acción de pertenencia, por cuanto su fin primordial es determinar la identidad material o física del bien cuya declaración de dominio se pretende, de tal manera que no pueda confundirse con otro. Por esta razón, la demanda a través de la cual se plantea el litigio, debe contener su identificación precisa, identificación que tratándose de inmuebles, se logra cumpliendo a cabalidad el requisito formal que establece el artículo 76 del C.P.C., hoy artículo 83 C.G.P., esto es, especificándolos “por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”, y cuando la pretensión recaiga sobre un predio de menor extensión, tal identificación debe comprender tanto el predio de mayor como el de menor extensión (...).¹

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que, tal como se indicó en el auto por el cual se rechazó la demanda, no es posible dirigir la demanda de pertenencia contra persona alguna si la matrícula ya no existe, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012 la consecuencia jurídica del cierre de la matrícula inmobiliaria es la cancelación de todas las anotaciones en ella contenidas. Adicionalmente, tampoco es posible la admisión de la demanda si uno de los presupuestos del trámite del proceso de pertenencia es la inscripción de la demanda, acto que no podrá realizarse sobre un bien inmueble que jurídicamente no existe.

En tal sentido, al no haber aclarado el hecho de que las pretensiones recaigan sobre un bien inmueble que no existe, no es posible afirmar que el mismo se encuentra debidamente identificado con todos sus elementos.

Aunado a lo anterior, manifiesta al apoderada que aportó la prueba que acredita que se ha realizado la gestión pertinente para obtener el impuesto predial del inmueble, sin embargo, tampoco comparte el despacho dicho razonamiento, en tanto, se recuerda que uno de los requisitos para la admisión de la demanda es conocer la cuantía para determinar la competencia y el trámite que se le deba dar al proceso y, en tratándose de procesos de pertenencia, el artículo 26 CGP, en su numeral 3° dispone que la cuantía se determina “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”. En tal sentido, al no haber

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia. Sentencia del 11 de junio de 2020. Radicado. 25269-31-03-002-2019-00118-01.

sido proporcionada por la parte demandante dicho elemento indispensable, no puede el despacho admitir la demanda, si se tiene en cuenta que no es posible definir el trámite ni la competencia y, en consecuencia, tampoco puede el despacho ordenar que se oficie a una entidad frente a un proceso sobre el cual no se tiene certeza acerca de si es competente o no.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que es cierto que la parte actora cumplió el requisito de poner en conocimiento de los demandados la copia de la demanda y los anexos, sin embargo, el memorial por el cual se acreditó el cumplimiento de dicho requisito fue allegado al despacho extemporáneamente y, teniendo en cuenta que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, según lo consagrado en el artículo 117 CGP, tampoco era del caso tener como subsanado dicho requisito exigido.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso, al no haberse subsanado en debida forma los requisitos de ley.

Ahora, corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto, en cuanto a la decisión de rechazar la demanda.

Así las cosas, por haber sido presentado en tiempo oportuno el recurso de APELACIÓN en contra de la providencia recurrida, en el efecto SUSPENSIVO se concederá el mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 90 y numeral 1. ° del artículo 321 CGP, y se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito (R) de la localidad, a través del Centro de Servicios Administrativos. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 323 y siguientes CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí (R), a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

058

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd3f3f2b1363adb99559811e6f83685a5285eb87b7caebd8f65ab8c444305d**

Documento generado en 31/03/2022 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>